



PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 680014003015-2022-00181-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto oportunamente por el CURADOR DE LOS INTERESADOS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA GRACIELA ORTIZ DUKON, contra el auto del 4 de mayo de 2022 que admitió la demanda y en el cual se decretó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto del litigio, identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 300-22941 y 300-20374 cuya dirección es Carrera 27 A número 40-33/35/39/43/47 Conjunto Residencial Niza P.H, apartamento 401 A y un garaje distinguido con el número trece (13) el cual hace parte del Conjunto Residencial Niza P.H, ubicado en la Carrera 27 A número 40-33/35/39/43/47, del Municipio de Bucaramanga, localizado en el semisótano de garajes, su acceso se logra por la rampa que da a la carrera 27 A, respectivamente registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

LO ALEGADO:

Indicó la parte censora que su reproche se esgrime contra la decisión tomada por el despacho, consistente en que al demandante no se le exigió prestar caución equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, incumpliendo lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso: “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”

Debido a lo anterior, concluye que la medida cautelar solicitada por el demandante y decretada por el despacho mediante el auto del cuatro (04) de mayo de 2022, no cumple con los requisitos legales para decretarla, pues al no prestarse caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, se falta a los requisitos legales para su práctica.

DEL TRASLADO:

Del recurso de reposición propuesto por el extremo pasivo se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 20 de octubre de 2022.

Por su parte, al descorrer el traslado la actora manifiesta oponerse de forma rotunda a los fines del recurrente, por considerar que al tratarse de un proceso declarativo de pertenencia tiene sus propias reglas previstas en el artículo 375 del C.G.P., toda vez que en su numeral 6° impone decretar la inscripción de la demanda sin que medie la obligación de prestar caución pues no lo prevé. Cita igualmente el art. 592 ejusdem, que establece la obligación de decretar de oficio la medida en cuestión para los procesos de pertenencia.

Finalmente, solicita no se acceda a los fines perseguidos con el recurso.

Para resolver,



SE CONSIDERA:

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, *“pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica”*¹, el cual *“... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento”*²

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Descendiendo al caso bajo estudio, la inconformidad de la parte demandada frente al auto que decretó la medida cautelar, va dirigida específicamente al hecho de haberse proferido la medida cautelar de inscripción de demanda, sin que el demandante previamente hubiere prestado caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Al respecto, cabe anotar que la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que conlleve poner los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida, puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo.

Ahora bien, en el presente proceso, se pretende la propiedad de un bien inmueble, siendo necesario la inscripción de la demanda, que es una efectiva medida cautelar real, prevista en los artículos 590 a 592 del Código General del General del Proceso –en lo referente a procesos declarativos de pertenencia-, que busca asegurar respecto de bienes sometidos a registro, su vinculación al proceso sin que salga del comercio y que obra, como toda cautela, en los casos taxativamente establecidos por la ley, y por excepción, faculta al juez para que la decrete de oficio. (Libro Código General del Proceso, Parte Especial, Hernando Fabio López Blanco. 2018, Pag.824).

Igualmente, el artículo 592 del Código General del Proceso, dispone que, en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbre, expropiaciones y división de bienes comunes el juez *“ordena de oficio la inscripción de la demanda”*, norma que pone de presente que si el Juez olvida disponerlo en el auto admisorio de la demanda debe subsanar la falla en cualquier oportunidad posterior y aun cuando a petición de parte se solicite la cautela que no dispuso el Juez, no debe prestar caución, porque en los mencionados procesos este requisito no se exige y bien sabido es que las cauciones tienen carácter taxativo, es decir proceden si una norma las contempla.

Así las cosas, y por tratarse de un proceso declarativo de pertenencia, le asiste razón a la parte demandante de ser eximida del pago de la caución pues la inscripción de la demanda, se ordena taxativamente, de conformidad con el artículo 592 ibídem. En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 4 de mayo de 2022, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha 4 de mayo de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 1° de marzo de 2023.